



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS TET-JDC-499/2021, TET-JDC-500/2021,
TET-JDC-501/2021, TET-JDC-502/2021, TET-JDC-
503/2021 Y TET-JDC-504/2021.

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
MARTELL Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de noviembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario en el que se declara incompetente para conocer de las controversias planteadas en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave **TET-JDC-498/2021 y sus Acumulados, TET-JDC-499/2021, TET-JDC-500/2021, TET-JDC-501/2021, TET-JDC-502/2021, TET-JDC-503/2021 Y TET-JDC-504/2021.**

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Parte actora	Miguel Ángel Vázquez Martell y otras personas.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

k2e3dkL01PIPyZzhIVCkxjUqobo



ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales.

1. Instalación del Ayuntamiento en el que la parte actora estuvo en funciones. El 01 de enero del 2017, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, en el que las actoras y los actores ejercieron las funciones de representantes de elección popular que les fueron conferidas.

Debiendo precisar que, por única ocasión, esos cargos de elección popular, tuvieron una duración de 4 años y 8 meses, cuyo ejercicio concluyó el 30 de agosto de 2021, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del decreto número 118¹, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 21 de julio de 2015.

2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2023. El 31 de agosto del presente año, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.

II. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-498/2021.

1. Presentación de la demanda. El 14 de septiembre de 2021, Miguel Ángel Vázquez Martell, Nicandro Guarneros Carrillo, Ma. Cristina

¹ Decreto que puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex21072015.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

Morillón Cervantes y Ana Bibiana Ramírez Suarez, en sus calidades de Primer Regidor, Cuarto Regidor, Quinta Regidora y Sexta Regidora, respectivamente, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electas para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentaron ante este Tribunal, escrito por el que promueven Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El 15 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal, el expediente TET-JDC-498/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

III. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-499/2021.

1. Presentación de la demanda. El 15 de septiembre de 2021, Juana Durán Cuéllar en su calidad de ex Presidenta de la Comunidad de Manuel Tlalpan, del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electa para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 15 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.



3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-499/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

IV. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-500/2021.

1. Presentación de la demanda. El 15 de septiembre de 2021, Angélica Díaz Sartillo, en su carácter de Ex Presidenta de la comunidad de Santiago Tlalpan, del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electa para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 15 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-500/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

V. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-501/2021.

1. Presentación de la demanda. El 15 de septiembre de 2021, José Elías Flores Rodríguez, en su carácter de Ex Presidente de la comunidad de Santa María Ixcotla, del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electo para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 15 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-501/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

VI. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-502/2021.

1. Presentación de la demanda. El 15 de septiembre de 2021, Agustín Pérez Pérez, en su calidad de ex Presidente de la comunidad de San Lorenzo Techalote, del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electo para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 15 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-502/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

VII. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-503/2021.



1. Presentación de la demanda. El 15 de septiembre de 2021, Honorato Rojas Martínez, en su calidad de ex Presidente de la comunidad de San Simeón Xipetzinco, del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electo para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El mismo 15 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-503/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

VIII. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-504/2021.

1. Presentación de la demanda. El 15 de septiembre de 2021, Luís Islas González, en su calidad de Presidente de la comunidad de Ignacio Zaragoza del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, electo para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

2. Recepción y turno a ponencia. El 17 de septiembre de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

3. Radicación. El siguiente 22 de septiembre de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-504/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como la documentación anexa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que competa a la Magistrada Instructora, pues se debe determinar si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver de fondo el presente juicio y sus acumulados, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien es cierto, la Magistrada Instructora tiene facultades para advertir cualquier causa que provoque la terminación del proceso, antes de la revisión del fondo de este asunto y sus acumulados, también es cierto que no puede tomar tal determinación por sí misma, sino que, por la relevancia de esa determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique a cabalidad la determinación correspondiente.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”** La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación



importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria. Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los integrantes del Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y seguridad o certeza jurídica.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que las actoras y los actores, hicieron los reclamos a las autoridades que consideraron responsables, en los términos siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y PARTE ACTORA	AUTORIDAD y/o PERSONA RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
TET-JDC-498/2021 Miguel Ángel Vázquez Martell. Nicandro Guarneros Carrillo. Ma. Cristina Morrillon Cervantes. Ana Bibiana Ramírez Suárez.	Presidente Municipal de Hueyotlipán, Tlaxcala.	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvieron derecho por el ejercicio del cargo que ostentaron. Las disminuciones económicas que se realizaron a sus percepciones cobradas en ejercicio del cargo que les fue conferido. La omisión de pago de la compensación de fin de año 2021, que argumentan es su derecho.	Que se les haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.
TET-JDC-499/2021 Juana Durán Cuéllar.	Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Ex Presidente municipal y Ex Tesorero municipal todas esas autoridades, del Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala.	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvo derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. La omisión de pago de la compensación de fin de gestión, que argumentan es su derecho. La omisión de recibir la remuneración por concepto de gasto corriente.	Que se le haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.
TET-JDC-500/2021 Angélica Díaz Sartillo	Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Ex Presidente municipal y Ex Tesorero municipal todas del Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala..	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvo derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. La omisión de pago de la compensación de fin de gestión, que argumenta es su derecho. La omisión de recibir la remuneración por concepto de gasto corriente.	Que se le haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.
TET-JDC-501/2021 José Elías Flores Rodríguez	Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Ex Presidente municipal y Ex Tesorero municipal todas del Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala.	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvo derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. La omisión de pago de la compensación de fin de gestión, que argumenta es su derecho. La omisión de recibir la remuneración por concepto de gasto corriente.	Que se le haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.
TET-JDC-502/2021 Agustín Pérez Pérez.	Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Ex Presidente municipal y Ex Tesorero municipal todas del Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala.	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvo derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. La omisión de pago de la compensación de fin de gestión, que argumenta es su derecho. La omisión de recibir la remuneración por concepto de gasto corriente.	Que se le haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.
TET-JDC-503/2021 Honorato Rojas Martínez.	Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Ex Presidente municipal y Ex Tesorero municipal todas del Ayuntamiento de Hueyotlipán, Tlaxcala.	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvo derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. La omisión de pago de la compensación de fin de gestión, que argumenta es su derecho. La omisión de recibir la remuneración por concepto de gasto corriente.	Que se le haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.
TET-JDC-504/2021 Luis Islas González.	Presidente Municipal de Hueyotlipán, Tlaxcala.	La omisión de pago de la retribución económica a la que tuvo derecho por el ejercicio del cargo que ostenta. La omisión de pago de la compensación de fin de gestión, que argumenta es su derecho.	Que se le haga el pago de las cantidades de dinero que resulten de esas retribuciones por el ejercicio de su encargo en el periodo 2017-2021.

De lo anterior, se puede concluir que en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad de hechos narrados, en los actos impugnados, las personas y autoridades a quienes se les



imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

Atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, y porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía, con números de expedientes TET-JDC-499/2021, TET-JDC-500/2021, TET-JDC-501/2021, TET-JDC-502/2021, TET-JDC-503/2021 y TET-JDC-504/2021, al expediente TET-JDC-498/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de este acuerdo plenario a los expedientes acumulados.

TERCERO. Incompetencia.

De la lectura acuciosa de los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía, materia de este acuerdo plenario, se desprende que, los actores, medularmente, establecen como actos impugnados lo concerniente a las omisiones de pago respecto de percepciones o dietas quincenales, disminuciones en sus dietas, omisión de pago de gratificación o compensación por conclusión de administración y falta de entrega de recursos de gasto corriente.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza de los anteriores reclamos, debe decirse lo siguiente:

I. Respecto de la omisión de pago de compensación de fin de gestión y dietas quincenales, así como la disminución o descuento argumentado por la parte actora, debe decirse lo siguiente:

El derecho humano de acceso a la jurisdicción, admite la atribución de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate, sin perjuicio de que, en caso de equivocación, puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

En ese sentido, del artículo 14 de la Constitución Local se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, tal y como lo consideró la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, determinó que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por otra parte, de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 90 de la Ley de Medios, se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias en materia electoral mediante los medios de impugnación en materia político-electoral que reglamenta la ley de



referencia, como en el caso del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, por violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares.

En ese sentido, **para que se surta la competencia** de este órgano jurisdiccional **es necesario**, en inicio, que el planteamiento que se realice o **la litis** a resolver **sean de naturaleza electoral**, circunstancia que, a consideración de este Tribunal, en la especie no se surte, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, es importante precisar que es un hecho notorio, que los cargos para los que fueron electas y electos las actoras y los actores, como integrantes del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del decreto número 118², por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 21 de julio de 2015, por única ocasión, tendrían una duración de 4 años y 8 meses, en el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³.

² Decreto que puede ser consultado en su totalidad en la dirección electrónica siguiente:

<https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex21072015.pdf>

³ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

Por lo anterior, los derechos político electorales de las actoras y de los actores que emanaban de los cargos que les fueron conferidos por la voluntad popular, y por ende, su reclamo de tutela jurisdiccional, estuvieron vigentes a partir del 01 de enero de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2021, y pasado ese lapso dejaron de surtir sus efectos, ante el vencimiento del periodo para el que fueron electas y electos.

En este tenor, de constancias procesales de los juicios de la ciudadanía acumulados, se desprende que las demandas respectivas fueron presentadas en las fechas siguientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
TET-JDC-498/2021	14 de septiembre de 2021
TET-JDC-499/2021	15 de septiembre de 2021
TET-JDC-500/2021	15 de septiembre de 2021
TET-JDC-501/2021	15 de septiembre de 2021
TET-JDC-502/2021	15 de septiembre de 2021
TET-JDC-503/2021.	15 de septiembre de 2021
TET-JDC-504/2021	15 de septiembre de 2021

Ahora bien, las actoras y los actores en los juicios de que se trata, acuden en su carácter de ex Regidoras, ex Regidores y ex Presidentes de comunidades, que integraron el Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, del 01 de enero de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2021, solicitando el pago de sus remuneraciones, disminuciones de las mismas, de una compensación extraordinaria -gratificación de fin de administración-, así como la falta de entrega del recurso correspondiente al gasto corriente de las comunidades, correspondiente a su presupuesto del mes de agosto del año 2021.

de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.



En tal tenor, las y los impugnantes afirman que, a su consideración, la omisión de cubrir tales conceptos, transgrede su derecho político-electoral de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio del cargo, tratándose de una violación de tracto sucesivo al ser una omisión.

Ahora bien, se encuentra plenamente probado que a la fecha en que las actrices y los actores promovieron los medios de impugnación respectivos, ya no se encontraban ni se encuentran ejerciendo los cargos que les fueron conferidos por el voto de la ciudadanía, ya que la administración municipal en la que ejercieron sus funciones, ha concluido; razón por la cual, se estima que los actos –omisiones–reclamados, no inciden en la materia político–electoral, pues el hecho de que, en su caso, se les cubrieran los conceptos que reclaman, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo y, por tanto, en la vertiente del derecho político–electoral de ser votado sobre el que fundan su pretensión, al haber concluido el periodo para el que fueron electas y electos.

A mayor abundamiento, se ha estimado que la retribución que los integrantes de los Ayuntamientos deben recibir, es una condición para el pleno ejercicio de su función, es decir, la competencia de los Tribunales Electorales se surte cuando un miembro del Ayuntamiento **en funciones, reclama la omisión de pago de su remuneración, pues sin ésta, no puede entenderse satisfecho el multicitado derecho a ser votado.**

Desde luego, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2014, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

RECLAMARLAS". Sin embargo, tampoco pasa desapercibido que al aprobar por unanimidad de votos la resolución del medio de impugnación identificado como SUP-REC-115/2017 y acumulados, se apartó de dicho criterio jurisprudencial en una nueva reflexión sobre el tema, con lo que interrumpió la vigencia de la Jurisprudencia.

En dicho criterio, se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos electos por el voto popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular. Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Por otra parte, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2017, la citada Sala determinó que el criterio que debía prevalecer en este tipo de asuntos, es el contenido en los referidos recursos de reconsideración SUP-REC-0115-2019 y Acumulados y SUP-REC-135/2017.

En tal tesitura, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está



directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo para el que fue electo, pues el periodo para ello previamente concluyó.

Situación distinta si se promueve un medio de impugnación durante el tiempo que se desempeña el cargo, pues bajo tal circunstancia, ello si incurriría en la materia electoral y se actualizaría la competencia de la autoridad electoral —como lo es en el caso concreto de este órgano jurisdiccional— para conocer de un asunto, pues en términos de la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, toda afectación indebida a la retribución que le corresponde a una persona servidora pública, vulnera el derecho fundamental de esas personas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso concreto, si en los expedientes está acreditado que, al promover los medios de impugnación, las actoras y los actores, ya comparecieron como ex integrantes del Ayuntamiento, por haber sido electas y electos, para la administración municipal en el periodo del 01 de enero de 2017 y hasta el 30 de agosto de 2021, es evidente que su encargo concluyó el 30 de agosto del presente año y por ende al momento de hacer su reclamo en los asuntos acumulados, ya había fenecido el periodo para el que fueron electas y electos y, por ello, sus motivos de inconformidad ya no inciden en la materia político electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que los escritos iniciales que dieron origen a los presentes juicios, se presentaron el 14 y 15 de septiembre de 2021, es decir, cuando las actoras y los actores ya no se encontraban en el ejercicio del cargo para el que fueron electas y electos.

Por tal motivo, este Tribunal considera que las actoras y los actores ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas, sus disminuciones o compensaciones complementarias que derivan de los cargos que ya no ejercen.

De ahí que se considere que, el simple hecho de haber sido integrantes del Ayuntamiento multicitado, no actualiza la competencia de este Tribunal, pues, como ya se señaló, al no estar ejerciendo el cargo para el que fueron electas y electos, su derecho político-electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo no se puede ver afectado.

Criterio que ha sido retomado por este Tribunal al resolver los expedientes TET-JDC-027/2017, TET-JDC-068/2019 y TET-JDC-497/2021.

En consecuencia, al no incurrir el planteamiento de las y los promoventes en la materia electoral, este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior y en aras de no dejar a las partes en estado de indefensión, este Tribunal precisará la autoridad que estima competente para conocer de la controversia planteada.

En ese sentido, si conforme al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el acceso a un recurso efectivo previsto en los artículos 8, fracción I, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las actoras y los actores tienen derecho a un recurso efectivo, lo procedente es que este órgano jurisdiccional, precise la autoridad que estima es competente para conocer la controversia planteada en este juicio.



Al respecto, se estima que la autoridad competente para conocer del presente asunto, por lo que se refiere a los reclamos señalados, es el Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, dada la naturaleza de los actos impugnados, esto es, la omisión o falta de pago de diversas remuneraciones que el Ayuntamiento debió pagar en su momento a las y los promoventes y que, por dicho de las actoras y los actores, no se realizó. En efecto, de conformidad con el artículo 84 bis de la Constitución Local, se establece que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, conocer de las controversias que se susciten entre la administración pública municipal y los particulares, por ser concernientes a la materia contenciosa administrativa.

En el caso, si las y los promoventes ya no ostentan el cargo de Regidurías y Presidencias de Comunidad del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, la omisión de pago que reclaman al Ayuntamiento, lo hacen ya no con el carácter de integrantes de éste, sino como ciudadanas y ciudadanos; por tanto, el conflicto o controversia planteada, debe considerarse como entre particulares con la administración pública municipal, cuyo conocimiento, en concepto de este órgano jurisdiccional corresponde al referido Tribunal Administrativo.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos SCM-JDC-111/2017 y SCM-JDC-52/2019, al seguir la misma línea argumentativa de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las y los promoventes, este Tribunal determina dejar a salvo los derechos de las partes para que, si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes señalada, para que puedan solicitar que se analicen sus pretensiones, planteamientos y conceptos de violación; ello cumpliendo con los requisitos para la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

procedencia de los medios de impugnación que la ley aplicable establezca.

Lo anterior en razón de que si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal local de Justicia Administrativa, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo más benéfico para las actoras y los actores es dejar a salvo sus derechos, ya que de considerar acudir ante dicha autoridad, deberán cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral; asimismo, deberán adecuar sus planteamientos y conceptos de violación, conforme a la vía en que se analizará su pretensión, por lo que considerar lo contrario, podría generar un perjuicio a las y los promoventes.

II. Por lo que se refiere a lo argumentado en los expedientes TET-JDC-499/2021, TET-JDC-500/2021, TET-JDC-501/2021, TET-JDC-502/2021 y TET-JDC-503/2021, respecto a la omisión de pagar o entregar los recursos correspondientes al gasto corriente del mes de agosto de 2021, debe decirse lo siguiente:

Este Tribunal carece de competencia para conocer de la inconformidad planteada, pues como lo estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, derivado de una nueva reflexión, determinó abandonar los criterios sostenidos en las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016⁴, y concluyó que los reclamos que tuvieran que ver con cuestiones administrativas o de administración de la hacienda pública, no es materia electoral, sino presupuestaria, cuyo conocimiento y resolución escapa a la competencia de este Tribunal.

⁴ Mediante los cuales se fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros, relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración (directa) por una comunidad.



Lo anterior, tomando como parámetro lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46/2018, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían a una comunidad, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

El nuevo criterio consiste en que las controversias que se refieran a recursos que le corresponde a una comunidad, así como su administración, escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

Además, este criterio de incompetencia ya ha sido sostenido por este Tribunal, al resolver el expediente **TET-JDC-024/2020**, mismo que fue impugnado y al resolverse el expediente SCM-JDC-279/2020 y su acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, resolvió confirmar el criterio resolutor de incompetencia establecido por este Tribunal.

En consecuencia, tomando en cuenta lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, se llega a la conclusión de que este Tribunal carece de competencia para conocer de los actos reclamados, antes precisados, y los cuales se considera encuadran dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Local.

Así, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las actoras y los actores consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente dejar a salvo sus derechos, para que si así lo consideran, acudan en la vía y ante la autoridad antes precisada para que puedan solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

actoras y de los actores accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

No es óbice a lo anterior, que este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, se considera más benéfico dejar a salvo los derechos de las actoras y los actores, ya que, de considerar acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del juicio de competencia constitucional, deberán cumplir con una serie de requisitos distintos a los que se piden para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, pues considerar lo contrario les podría generar un perjuicio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en los Juicios de la Ciudadanía números TET-JDC-499/2021, TET-JDC-500/2021, TET-JDC-501/2021, TET-JDC-502/2021 y TET-JDC-503/2021, la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares, para salvaguardar los derechos político electorales, cuya tutela jurisdiccional pide en el Juicio de la Ciudadanía, al respecto debe decirse lo siguiente:

1. Las medidas cautelares, son figuras jurídico-procesales de naturaleza o vigencia temporales, cuyos efectos jurídicos son limitados y como accesorias a la litis principal, siempre correrán la misma suerte.
2. Su finalidad es conservar las cosas en el estado en que se encuentran hasta resolver de fondo el asunto en el que se decretan.
3. Siempre parten de la premisa de la existencia y vigencia del derecho que se reclama de fondo y que exista la posibilidad jurídica de restituirlo, pues si se trata de un acto consumado de modo irreparable, dichas medidas cautelares se vuelven improcedentes.

k2e3dkL01PIPyZzhIVCkxjUgobo



4. Por lo anterior, si consideramos que la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares, basando su petición en el argumento de que se le violaron sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, y como ha quedado expuesto en este acuerdo, la parte actora, estuvo en funciones por un lapso de 4 años y 8 meses, específicamente, del 01 de enero de 2017, hasta el 30 de agosto de 2021, esos reclamos ya no inciden en la materia electoral, al haberse presentado las demandas de juicios de la ciudadanía cuando ya había fenecido el plazo de los cargos conferidos a la parte actora y, por ende, si este Tribunal es incompetente para conocer del fondo del asunto planteado, por no ser materia electoral, resulta inconcuso que no es competente para pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

III. Violencia política de género.

De igual modo, no pasa inadvertido para este Tribunal que en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-498/2021, la parte actora, argumenta que las autoridades que señala como responsables de los actos impugnados, cometieron en su perjuicio probable violencia política por razón de género, por lo anterior, se procede al análisis de dicho planteamiento en los términos siguientes:

En términos de lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

imponen al Estado mexicano el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Así, partiendo de lo establecido en los ordenamientos internacionales⁵, los Estados parte, deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, adoptando las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁶.

En este tenor, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género⁷.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 554/2013, estableció que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

En este tenor, en los casos vinculados con violencia contra la mujer, deben atenderse de forma interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia, puesto

⁵ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶ Artículo 7.e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

⁷ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar⁸.

En este sentido, el trece de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, en la que se estableció la configuración normativa institucional, para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de las posibles violaciones que se cometan⁹.

De los cambios realizados a los instrumentos normativos, resultan relevantes para el caso que se analiza, los siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este cuerpo normativo, se incorporó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, al describirla como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁰.

Dicha reforma también describe que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su

⁸ Los anteriores razonamientos, guardan coincidencia con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

⁹ El referido decreto modificó ocho ordenamientos jurídicos, a saber: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ Artículo 20 Bis, párrafo primero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella¹¹.

De igual modo, se dotó al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, de facultades para promover la cultura de la no violencia y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales¹².

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para este asunto, resulta trascendente la modificación que se realizó a este cuerpo normativo, en el rubro del Derecho Administrativo Sancionador, pues se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se tramitarán a través del procedimiento especial sancionador¹³, estableciendo diversas consecuencias jurídicas por la comisión de esa infracción.

En el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia¹⁴, por ello, se concretó la reforma local, mediante Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 17 de agosto de 2020, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Ley de Partidos Políticos para el

¹¹ Artículo 20 Bis, párrafo segundo.

¹² Artículo 48 Bis, fracción III.

¹³ Numeral 470, párrafo 2.

¹⁴ Numeral 440, párrafo 3.



Estado de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, y Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En esas reformas, se incorporó la descripción de las formas en que la violencia política contra las mujeres se puede expresar, misma que se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa¹⁵.

Reviste mayor trascendencia la reforma a los artículos 358 y 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para determinar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, y por ende, corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, investigar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, para su posterior resolución por parte de este Tribunal.

Así, para la atención de asuntos relativos a violencia política de género contempla a los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por las autoridades administrativas electorales, y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Precisado lo anterior, en el escrito de demanda se señala que la Quinta Regidora y Sexta Regidora, ambas del ayuntamiento del municipio de Hueyotlipán, Tlaxcala, fueron objeto de transgresión de sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, por la realización en su contra de hechos que consideran como violencia política de género, hechos que, según su dicho, fueron realizados por el Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento, Integrantes del Cabildo y Tesorero Municipal, todas esas autoridades

¹⁵ Artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

del ayuntamiento del municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, con la intención de no permitirles ejercer debidamente el cargo para el que fueron electas.

Lo anterior, al haberse negado el pago de la compensación o gratificación de fin de año 2021, así como la retención de la retribución económica correspondiente, debidamente presupuestada, a su dicho, entregando esa compensación a todos los integrantes del cabildo, con excepción de las actoras y que ello genera un acto de desigualdad y discriminación, respecto del desarrollo de sus facultades en igualdad de condiciones de los demás integrantes de ese cuerpo edilicio colegiado, además de la omisión de dar respuesta a los oficios que manifiestan haber presentado.

A su consideración, las anteriores conductas que refieren, constituyen acciones que tienen como finalidad impedir, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que les fue conferido, limitando y negando su ejercicio, en condiciones de igualdad para con el resto de munícipes, actualizando esa violencia cada día que transcurre sin que se les paguen las retribuciones a que tienen derecho y a su vez proporcionando información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; el impedimento y el ejercicio del cargo.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente asunto, en específico el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-498/2021, se advierten los siguientes hechos:

- El 1 de enero de 2017, el Ayuntamiento celebró Sesión de Cabildo, en la que se llevó a cabo la instalación del



Ayuntamiento, tomando protesta el Presidente Municipal a los integrantes del Ayuntamiento, en la cual las actoras entraron en funciones a los cargos de Quinta y Sexta Regidoras.

- Las actoras ejercieron las funciones que les son propias del cargo en el mes de agosto de 2021.
- Que Ana Bibiana Ramírez Suárez, a través del oficio número REG/31/21, solicitó a la Síndico Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, que se le diera respuesta a la petición de sus dos quincenas del mes de agosto que no le han sido cubiertas.
- Que Ana Bibiana Ramírez Suarez, a través del oficio número REG/32/21, solicitó al Tesorero Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, que se le diera respuesta a la petición de sus dos quincenas del mes de agosto que no le han sido cubiertas y que se le entregara la información donde se acredite que Planeación y Finanzas no ha depositado al municipio.
- Que a través de oficios sin número, ambos de fecha 27 de julio de 2021, el Tesorero Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, contestó sus peticiones a Ma. Cristina Morillón Cervantes y Ana Bibiana Ramírez Suárez, informándoles que los recursos del municipio, correspondientes al mes de agosto, aún no habían sido depositadas en su totalidad, sin que exista documentación que acredite la fecha y hora exacta del pago, pero que ha sido provisionado el importe por concepto de dietas a regidores de las dos quincenas de agosto de 2021, para ser pagadas una vez que sea autorizado dicho pago.
- Que a través de escritos, ambos de 09 de septiembre de 2021, las mismas actoras, hicieron del conocimiento del Presidente y Síndica, actuales, ambos del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, la falta de pago de las dos quincenas del mes de agosto de 2021, por lo que respecta a dichas múnicipes.

Derivado de la narrativa de los hechos, se puede inferir que las actoras fueron electas como Quinta Regidora y Sexta Regidora, ambas del Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, cargo que venían





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

ejerciendo hasta el mes de agosto de 2021; además, se advierte la existencia de diversos indicios que probablemente constituyan violencia política en razón de género; por tanto, respecto, a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, lo procedente es dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, se considera así, pues si bien es cierto que, de conformidad con las reformas mencionadas, se adicionó una vía distinta como lo es la instauración de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; también lo es que, esta vía no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar, sino sólo restituir la vulneración de los derechos político electorales de la parte actora.

Así, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género¹⁶.

¹⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Al señalar lo siguiente: “... **se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género**, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.**”



En efecto, en la sustanciación del juicio ciudadano local quien funge como autoridad responsable es el imputado de haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que desvirtúa la naturaleza jurídica de quien comparece como denunciado y rompe el equilibrio procesal, dado que no tienen las mismas garantías en el procedimiento la parte actora y la autoridad responsable, toda vez que esta última solo defiende la legalidad del acto de autoridad, más no la posible transgresión a la esfera jurídica de sus derechos como gobernado.

Por tanto, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos.

Las anteriores exigencias, son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

La garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental, por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabarlas y valorarlas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TET-JDC-498/2021 Y SUS
ACUMULADOS.

Así, las formalidades procedimentales apuntadas, son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio ciudadano, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación del sujeto responsable de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que se investigue la posible comisión de infracciones cometidas en contra de la parte actora por violencia política en razón de género, y que encuadren dentro de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, **con copia certificada del juicio respectivo, se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para los efectos que establece el procedimiento correspondiente contra quien o quienes les resulte responsabilidad de ejercer violencia política en razón de género en contra de las actoras ya precisadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-499/2021, TET-JDC-500/2021, TET-JDC-501/2021, TET-JDC-502/2021, TET-JDC-503/2021 y TET-JDC-504/2021, al expediente TET-JDC-498/2021.

SEGUNDO. Se declara la incompetencia para conocer de las controversias planteadas y se dejan a salvo los derechos de las actoras y de los actores, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Dese vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal a las actoras y los actores en el domicilio que tienen señalado en actuaciones para tal efecto; al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con copia certificada del juicio respectivo, en su domicilio oficial; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

